

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00643/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de enero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00011/INFOEM/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO COPIA DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO CUPIDO PERTENECIENTE AL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO, Y QUE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE UN CONJUNTO URBANO DEL TIPO HABITACIONAL DENOMINADO ‘LOS HEROES CHALCO’.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN DONDE APARECE EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO LA

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*AUTORIZACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO
LOS HEROES CHALCO...”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El ocho de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de información, que consistió en:

*“...AYUNTAMIENTO DE CHALCO
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le
notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*CHALCO, México a 08 de Febrero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00011/CHALCO/IP/A/2011*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su
conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios, le contestamos que:*

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD LE INFORMO: QUE EN LAS
GACETAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA
22 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 Y 24 DE ABRIL DEL 2009, EN LA
CUAL SE AUTORIZA EL CONJUNTO URBANO DENOMINADO LOS
HEROES CHALCO UBICAN AL CITADO DESARROLLO EN LA
COMUNIDAD DE SAN MARTÍN CUAUTLALPAN Y NO EN SAN
GREGORIO CUAUTZINGO.**

**ATENTAMENTE
LIC. ISRAEL ALEMÁN REYES**

*Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO...”*

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de febrero de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00643/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...LA RESPUESTA RECIBIDA NO CONCUERDA CON RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL LOS HEROES CHALCO DEL LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 DONDE MENCIONA LA UBICACIÓN EN RANCHO CUPIDO, SIN NÚMERO, SAN MARTÍN CUAUTLALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO. EN LA MENCIONADA APROBACION SE ENTENDIO QUE EL RANCHO EL CUPIDO SE UBICA EN EL TERRITORIO DE SAN MARTÍN CUAUTLALPAN. Y NO EN SAN GREGORIO CUAUTZINGO. ANEXO EN DATOS ADJUNTOS PUBLICACIÓN...”

CUARTO. A través de mensaje electrónico recibido el diez de marzo de dos mil once, en el correo institucional de la comisionada ponente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Chalco, Estado de México a 03 de Marzo del 2011
ASUNTO: Exposición de motivos a Recurso de Revisión
00643/INFOEM/IP/RR/2011

LIC. MYRNA ARACELI GARCÍA MORON
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 00643/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. [REDACTED] solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00011/CHALCO/IP/A/2011 de fecha 18 de Enero del 2011.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- En fecha 24 de febrero del 2011, la Unidad de Información, tuvo a bien informar al Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano) emitiera el informe de justificación correspondiente al Recurso de Revisión en comento,
- En fecha 01 de marzo del presente, el Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano) emitió el informe de justificación en los siguientes términos:

"Me permito comentarle que en las Gacetas de Gobierno de fechas 22 de septiembre de 2008 y 24 de Abril de 2009 se describe la autorización al conjunto Urbano denominado LOS HÉROES CHALCO, las cuales ubican al citado desarrollo en la Comunidad de San Martín Cuautlalpan y no en San Gregorio Cuautzingo, por lo que le invitamos a dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, instancia que determino oficialmente la ubicación del predio de su interés."

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

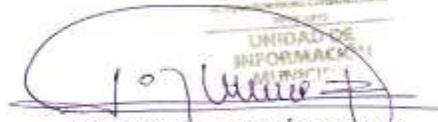


En consecuencia y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

ATENTAMENTE




LIC. ISRAEL ALEMÁN REYES

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende, fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el ocho de febrero de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil once, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados, domingos e inhábil respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veintitrés de febrero de dos mil once, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... ”

La citada hipótesis normativa, establece que en aquellos casos en que la respuesta entregada al particular no corresponda a lo solicitado, en contra de aquella procede recurso de revisión.

En el caso, el recurrente combate el acto impugnado por considerar que la información entregada no es congruente con lo solicitado; por tanto, se concluye que es procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Respecto a la unidad de información que emitió el acto impugnado, el recurrente también cumplió con este requisito, en virtud de que señaló como sujeto obligado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente señaló como tal, el ocho de febrero de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que el recurrente señaló como motivo de inconformidad: *“...la respuesta recibida no concuerda con relación a la publicación de la aprobación del conjunto habitacional los Héroes Chalco del lunes 22 de septiembre del 2008 donde menciona la ubicación en Rancho Cupido, sin número, San Martín Cuautlalpan, municipio de Chalco, Estado de México. En la mencionada aprobación se entendió que el Rancho el Cupido se ubica en el territorio de San Martín Cuautlalpan y no en San Gregorio Cuautzingo. Anexo en datos adjuntos publicación...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son ineficaces, en atención a que tienen por objeto impugnar el contenido y/o veracidad de la información entregada; lo que no es materia de medio de impugnación, como se expondrá a continuación.

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es de suma importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como en la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en el control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

En el caso no se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en atención a que el recurrente está impugnado el contenido y/o veracidad de la respuesta entregada por el sujeto obligado, en virtud de que expresó que:

- La respuesta recibida no concuerda con la publicación de la aprobación del conjunto habitacional los Héroes Chalco, de veintidós de septiembre de dos mil ocho; en ella se menciona que la ubicación del Rancho el Cupido, sin número, es de San Martín Cuautlalpan, municipio de Chalco, Estado de México.
- En la aprobación de referencia se entendió que el rancho el Cupido, está ubicado en San Martín Cuautlalpan y no en San Gregorio Cuautzingo.

Lo anterior, permite a este órgano colegiado concluir que lo que pretende combatir el recurrente es la veracidad de los datos proporcionados; sin embargo, estas manifestaciones no pueden ser atendidas a través de este recurso.

En efecto, como se ha argumentado, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho subjetivo que le asiste a personas para solicitar a los órganos del poder público la información relacionada con los actos de gobierno,

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como aquellas actividades propias de sus funciones; por consiguiente, el sujeto obligado en su obligación impuesta por la ley de Transparencia debe entregar la información solicitada y a este Instituto especializado como aplicador exclusivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde pronunciarse en un recurso de revisión cuando la información no haya sido entregada, no fue completa, no corresponda a la solicitada, se niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales o cuando el recurrente estime que la respuesta le es desfavorable y sólo se analizar si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones.

La veracidad, exactitud y/o congruencia de los datos públicos entregados no son materia de este recurso, sin que sea óbice a lo anterior y sin que implique un pronunciamiento de este Pleno, hágase del conocimiento del recurrente que el sujeto obligado en alcance a su informe justificado exhibió el oficio fechado el tres de marzo de dos mil once, por el que informa en atención al principio de orientación que a efecto de precisar el contenido exacto de las gacetas motivo de la solicitud de información se dirija a la Secretaría de Desarrollo urbano del Gobierno del Estado de México, pues fue ésta quien determinó oficialmente la ubicación del predio de interés.

Bajo esas consideraciones y en virtud de que los motivos de inconformidad formulados por el recurrente resultan ineficaces, se confirma la respuesta entregada por el sujeto obligado el ocho de febrero de dos mil once.

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, pero **infundados** los motivos de inconformidad por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta entregada por el sujeto obligado el ocho de febrero de dos mil once.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00643/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENCIA JUSTIFICADA)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

EXPEDIENTE: 00643/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00643/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.